

La diversidad de la población reclusa en Colombia, desde el monismo hasta el pluralismo jurídico*

Diversity of the Prison Population in Colombia, from Monism to Legal Pluralism

*Reinel Dario Forero Betancourt***

Fecha de recepción: 7 de Julio de 2025

Fecha de aceptación: 6 de Agosto de 2025

Resumen

El texto aborda la complejidad del derecho penitenciario observados desde, el monismo y pluralismo jurídico, y la importancia de reconocer normativas diversas en contextos sociales, en materia penitenciaria aborda el monismo jurídico, la crítica al sistema colonial y la resocialización penitenciaria, destacando la importancia de tratar las dinámicas sociales y personales en el proceso de rehabilitación. Así

mismo destaca la especial protección constitucional de las personas privadas de la libertad, la autonomía judicial indígena, el pluralismo jurídico colombiano y la necesidad de tratamiento individualizado de los reclusos, integrando enfoques culturales, constitucionales y derechos humanos en su análisis.

Palabras clave: derecho penitenciario, ejecución de la pena, monismo jurídico, pluralismo jurídico, resocialización, enfoque diferencial.

* Artículo como producto de la investigación doctoral en la universidad San Buenaventura – Cali.

** Asist jurídico del Juzgado 10 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. 19 años de experiencia en la Rama Judicial. Cali – Colombia. Doctor en derecho, Orcid: <https://orcid.org/my-orcid?orcid=> . Contacto: rforerobe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abstract

The text addresses the complexity of penitentiary law from the perspective of legal monism and pluralism, and the importance of recognizing diverse regulations in social contexts. In penitentiary matters, it addresses legal monism, criticism of the colonial system, and penitentiary resocialization, highlighting the importance of addressing social and personal dynamics in the rehabilitation process. It also emphasizes the special constitutional protection of persons deprived of liberty, Indigenous judicial autonomy, Colombian legal pluralism, and the need for individualized treatment of inmates, integrating cultural, constitutional, and human rights approaches in its analysis.

Keywords: penitentiary law, execution of sentences, legal monism, legal pluralism, resocialization, differential approach.

Zusammenfassung

Der Text befasst sich mit der Komplexität des Strafvollzugsrechts aus der Perspektive des Rechtsmonismus und -pluralismus und der Bedeutung der Anerkennung unterschiedlicher

Regelungen in sozialen Kontexten. Im Strafvollzug werden Rechtsmonismus, Kritik am Kolonialsystem und Resozialisierung im Strafvollzug thematisiert. Dabei wird die Bedeutung der Berücksichtigung sozialer und persönlicher Dynamiken im Rehabilitationsprozess hervorgehoben. Der Text betont außerdem den besonderen verfassungsmäßigen Schutz von Personen in Freiheitsentzug, die indigene Justizautonomie, den kolumbianischen Rechtspluralismus und die Notwendigkeit einer individuellen Behandlung der Insassen und integriert kulturelle, verfassungsrechtliche und menschenrechtliche Ansätze in seine Analyse.

Schlüsselwörter: Strafvollzugsrecht, Strafvollzug, Rechtsmonismus, Rechtspluralismus, Resozialisierung, differenzieller Ansatz

Resumo

El texto aborda la complejidad del derecho penitenciario observados desde, el monismo y pluralismo jurídico, y la importancia de reconocer normativas diversas en contextos sociales, en

materia penitenciaria aborda el monismo jurídico, la crítica al sistema colonial y la resocialización penitenciaria, destacando la importancia de tratar las dinámicas sociales y personales en el proceso de rehabilitación. Así mismo destaca la especial protección constitucional de las personas privadas de la libertad, la autonomía judicial indígena, el pluralismo jurídico colombiano y la necesidad de tratamiento individualizado de los reclusos, integrando enfoques culturales, constitucionales y derechos humanos en su análisis.

Palabras clave: derecho penitenciario, ejecución de la pena, monismo jurídico, pluralismo jurídico, resocialización, enfoque diferencial

Introducción

La presente investigación no emana únicamente desde un insumo bibliográfico ya que es también producto de la labor en la jurisdicción en la ejecución de la pena por más de siete años.

En consideración a que un conjunto de normas no nos lleva a un derecho, no se puede decir que éste sea categorizado como un “control social” palabra que

es muy utilizada, pero en la práctica no dice nada y como puede abarcar mucho de formas jurídicas y poco de sociales, pueden llegar a ser utilizadas como de forma gradual y con procedimientos que giran alrededor de un objeto de conocimiento paralelo y jurídico antes visto por la sociedad, aquellos comportamientos repetitivos que para muchos son costumbre y para otros se vuelven derechos, con unos estándares que llegan a tener efectos jurídicos y que marcan la diferencia para una sociedad y/o grupos que las practican (Gerardo Molina, 2009).

No obstante, el Monismo y el Pluralismo Jurídico, son temas bastantes difíciles de abordar pues no se sabe cuándo se trata de forma normal o diferente según el espacio o sistema al que existen, esto deja claro que el monismo jurídico es una jerarquización y centralización un sistema jurídico que ejerce cada estado y son basado en unos intereses únicos los cuales conllevan a normas jurídicas las cuales tiene que seguir y ser acatadas por las comunidades que habitan el territorio. Los grandes pensadores de este tema argumentan que cuando existen diferentes y varias normas paralelas las cuales conllevan al caos y el desorden pues todos los

integrantes de un territorio deben de saber cuáles son las consecuencias del incumplimiento de esta y que así serán tratados todos los ciudadanos sin excepciones (Ariza A. y., 2007).

El derecho no puede reducirse simplemente a un conjunto de normas escritas ni entenderse únicamente como una forma de control social, pues esta visión resulta limitada para abordar la complejidad de las dinámicas jurídicas en contextos diversos. Es necesario reconocer que las prácticas sociales, cuando se reiteran y adquieren legitimidad dentro de una comunidad, pueden dar origen a normas consuetudinarias con valor jurídico. Estas expresiones normativas, aunque no siempre formalizadas por el Estado, cumplen funciones de regulación y resolución de conflictos que no pueden ser ignoradas.

En este sentido, el pluralismo jurídico emerge como una categoría fundamental para comprender la coexistencia de múltiples sistemas normativos dentro de un mismo espacio social. Este enfoque permite visibilizar y valorar las formas jurídicas propias de comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas o grupos sociales con

cosmovisiones distintas a la del derecho estatal. Negar esta pluralidad implica desconocer la legitimidad de prácticas que, aunque no emanen de una autoridad estatal centralizada, tienen eficacia y aceptación dentro de sus contextos culturales. (Laguna Delgado Harold Esteban, 2020).

El reconocimiento del pluralismo jurídico no sólo enriquece el análisis jurídico, sino que obliga a repensar el rol del Estado, la validez de las normas y la forma en que se garantiza el acceso a la justicia en sociedades heterogéneas. Solo a partir de esta mirada amplia y respetuosa de la diversidad normativa es posible construir un derecho verdaderamente incluyente y democrático.

I. EL ORDENAMIENTO LEGAL RÍGIDO EN MATERIA PENITENCIARIA

El monismo jurídico está respaldado por aquellos que sostienen que no se debe otorgar protección especial a las minorías. Esta postura se basa en la teoría jurídica positivista de Hans Kelsen, la cual establece que el derecho es el fundamento de la protección

estatal y busca establecer un control político centralizado. De acuerdo con esta perspectiva, el Estado tiene el monopolio legítimo de la fuerza y es el único encargado de producir normas jurídicas. (Kelsen, 1982). También se cree que dependiendo de la forma en la que se integran las disposiciones internacionales al ordenamiento jurídico interno de cada país se puede evidenciar la postura jurídica de cada Estado, la política interna de cada nación también traza su interacción con las normas internacionales y su capacidad de integración al ordenamiento jurídico interno, la orientación teórica busca que la conducción sea coherente y ordenada. (Huertas-Cárdenas, 2016).

Thomas Hobbes (Westport, Inglaterra, 1588–Hardwick Hall, id., 1679) vivió épocas de guerra todo eso le permitió reflexionar sobre el poder del Estado, sentía que el Estado debía ser absoluto pero para que se diera de esta manera cada individuo tenía que tener un derecho individual el cual era instaurado por una sociedad y viene de un pacto de voluntades del ser humano y de la separación del Estado-Dios, de la prolongación de la comunidad y el orden de la misma como un fin social porque, el poder no emana de Dios, por

eso escribió una de sus mayores obras el *Leviatán* (Hobbes, 2005).

El derecho observado de forma unitaria identifica al Derecho con el Estado y según esta ecuación (Estado-Derecho), únicamente se considera derecho al sistema jurídico estatal, no pudiendo, por tanto, existir diversos sistemas en un mismo territorio (espacio geopolítico). Es el Estado, a través de sus órganos, el único que puede crear normas jurídicas (Cabedo, 2004, pág. 13). Para Vladimiro Naranjo Mesa subyace el concepto de nación como un conglomerado social jurídico y políticamente unido, ese nacimiento de un pueblo unido se presenta con “una comunidad de raza, de lengua, de religión, de costumbres, de tradiciones, de vivencias históricas, es decir un conglomerado homogéneo social, cultural, jurídica” (Naranjo Mesa, 2000).

Las voces disidentes o críticas se encuentran en la abogada especialista en derecho indígena Raquel Yrigoyen; ella considera que el monismo jurídico tiene su inicio en la conquista, y se presenta a través de políticas segregacionistas al no reconocer los derechos propios, se estaría imponiendo en el autogobierno y autodeterminación

de estos, una estructura colonial a lo largo del globo terráqueo que suponía la existencia de una cultura que estaba por encima de las otras. Las nuevas estructuras constitucionales más completas e inclusivas en América latina suponen una guía o traza pluralista, rechazando así la concepción monista del estado liberal la hoja de ruta constitucional se enmarca en una estructura integracionista, se tiene que inicialmente los Estados Latinoamérica se organizaron principalmente bajo constituciones liberales (Yrigoyen Fajardo, 2011).

El derecho internacional en el plano internacional está válido como el derecho nacional en el plano interno, en la sentencia en cita se tiene que el derecho constitucional está en procedencia del derecho internacional y un juez colombiano está en el deber de inaplicar en derecho internacional cuando está en contravía de la constitución, pero en su interpretación debe intentar al máximo integrarlo de ahí se desprende el termino de monismo moderado (Huertas-Cárdenas, 2016).

En claro lo anterior, se puede afirmar que las de decisiones judiciales no puede ser analizadas con el mismo

rigor que se analiza las producciones académicas el operador judicial se le presente un volumen de casos de preguntas de litigios y este debe resolverlos son la prontitud de la sociedad lo exige, a un caso en concreto una decisión de concreto, si bien las Altas Corte en ocasiones presentan referentes académicos, los jueces desde los lineamiento de las altas cortes justifican sus postura desde el modelo de estado Colombiano, esta ocasión la Corte constitucional presentó el modelo Colombiano inspirado en autores del monismo moderado como Kelsen, Verdross, Trieppe y Anzilotti (Huertas-Cárdenas, 2016).

En este primer escaño del análisis se va a presentar se tiene que los administradores de justicia pueden valorar las peticiones incoadas por la población privada de la libertad fluctuaciones en sus consideraciones en sus juicios de valor, por el contrario, midiendo con el mismo rasero a la población reclusa, sin mayores sobresaltos o citas de nichos internacionales guiando un criterio pacifico.

Otro de los aspecto desde donde se presenta un sistema penitenciario rígido el sistema científico progresivo

en Colombia está pensado para que el recluso tenga una actividad dentro del penal esta reporta algunos beneficios económicos de forma actuarial principalmente para quienes manejan el programa o comercializan los productos dejando muy pocos réditos al recluso, pero se debería buscar un puente para la vida en sociedad y esto se logra enseñando una profesión arte u oficio que se pueda llevar entre muros y que le representa una actividad económica cuando recobre la libertad, ratifica la idea de que el condenado, al llegar allí, se gradúa con honores, dentro de un escenario catalogado como la universidad del crimen (Sampedro Arrubla, 1998).

Se pretende se después proteger y respetar el libre desarrollo de la personalidad, desde la ciencia de la casualidad –Etiología-, estudiar las condiciones, personales sociales y familiares así como sus destrezas y debilidades del infractor de la ley penal, de esta manera se puede concluir cuál es la traza a seguir desde la resocialización, esta mecánica se articula en un sistema penitenciario progresivo acorde a los cambios en sus rasgos de personalidad y progresando o regresando mediante una revisión

periódica. Se dan recompensas como permisos de salida y cambios en las condiciones de reclusión, está claro que no puede tener la redención como una recompensa, dado que esa se configura como un derecho del condenado, y esta estructura premial con el fin de estimular aquellos actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento (Borés Espí, 2015).

Así pues, y como no podía ser de otro modo, una vez abiertas las puertas a la Psicología a través de la definición del tratamiento penitenciario, esta disciplina fue llenando de contenido la intervención mediante la proliferación de programas específicos de tratamiento -Competencia Psicosocial, Cognitivo-conductual, Habilidades sociales, Dilemas morales, Autocontrol emocional, Razonamiento crítico, Desarrollo de valores, Habilidades de negociación, etc., así como de criterios y valoraciones de evidente naturaleza psicológica y psicosocial (Borés Espí, 2015).

Francis Cullen y Karen Gilbert en la obra *Reaffirming Rehabilitation*

excluyen la prisión como modelo resocializador, que es imposible llegar o por lo menos propugnar por un modelo resocializador apartándose de ese nicho al que busca reintegrar, esta obra no se queda sin apoyo o posturas que así lo reafirmen (Hernández Jiménez, 2017) para Santiago Mir Puig en principio se desterró el castigo que planteó la escuela clásica por un fin terapéutico de una medida de seguridad, pero este se abolió o acabó cuando no se tuvo en cuenta ese pensamiento científico social lo que generó una crisis en la idea de la resocialización que persiste en nuestros días. Expresando así que es imposible retornar a la sociedad con la ausencia de ésta. Por ello el autor concibe la resocialización únicamente sin que se aparte de los rasgos de personalidad del individuo que se genera una lobotomía psicológica sin apartarlo de sus rasgos de personalidad básicos (Mig Puig, 1989).

II. LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD DESDE LA DIVERSIDAD JURÍDICA

Está claro que el recluso en sí es una persona de especial protección constitucional y por ello se le dan

todo tipo de concepciones a la hora de postular de manera desfasada y apartada de toda coherencia jurídica, la autoridad judicial está en la obligación de responder y atender todas y cada una de las pretensiones y peticiones de la población reclusa (Huertas Díaz & R. Manrique Molina, 2019, p. 19). Libardo José Ariza en su obra “los muros de la infamia” predica que el recluso es una persona que amerita especial consideración porque, al estar privado de la libertad también se le cercenan derechos económicos y sociales que tiene la población que se encuentra en libertad, empezando por un presupuesto básico la relación del individuo y el Estado, situación que ha sido [denominada] como “relación especial de sujeción” al separar a una persona de la sociedad y del trabajo remunerado y el mercado sus necesidades son amparadas por el Estado y únicamente por el Estado. Debido a que la persona no puede a través de la remuneración acceder a ciertos bienes y servicios, aspectos tan básicos como la obligación alimentaria y el aseo los debe asumir directamente el Estado (Ariza L. J., 2011).

En claro lo anterior tenemos que el fuerte proceso de constitucionalización que

vivió Colombia desde la carta política de 1991 irradiaba como era de esperarse a todas las esferas políticas generando un sistema de frenos y contrapesos, que impedían la concentración de poder y reglamentaban de manera pluralista no sólo la participación en política, sino con el estado mismo, este nuevo mandato constitucional se vio reflejado en la interpretación que otorgó Corte Constitucional. También existe una posibilidad que el juez ejecutor morigerada su decisión con personas privadas de la libertad, de avanzada edad, enfermos, madres cabeza de familia, indígena, entre otros.

La corte constitucional colombiana en la sentencia T-921 de 2013 estableció que la Constitución permite a las autoridades de los pueblos indígenas ejercer funciones judiciales en su territorio según sus propias normas, siempre que estén en línea con la Carta Política y la Ley. La jurisdicción indígena, establecida en el artículo 246 de la Constitución, se basa en la autonomía de estos pueblos, la diversidad étnica y cultural, el respeto al pluralismo y la dignidad humana. También se reconoce en el Convenio 169 de la OIT (parte del bloque de constitucionalidad) que, en su artículo

9º, establece que se deben respetar los métodos tradicionales de represión de delitos cometidos por sus miembros, siempre que sean compatibles con el sistema legal nacional y los derechos humanos internacionales.

Por lo tanto, el ejercicio de funciones judiciales en su territorio y sobre sus miembros es un derecho que refleja la autonomía de las comunidades indígenas. Este derecho puede ser defendido incluso a través de la acción de tutela.

“(e)l juez constitucional y los jueces ordinarios, en cada caso concreto, con el fin de preservar los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas y de los terceros vinculados a las mismas, pueden intervenir en asuntos relacionados con dichas comunidades, pero sopesando los límites de su intervención, de manera que se logre restablecer el orden jurídico quebrantado sin resquebrajar el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía e independencia”
(Corte Constitucional , 2013).

Ciertos principios pueden identificarse en esta cuestión: (i) Mayor conservación de usos y costumbres implica

mayor autonomía. (ii) Los derechos fundamentales constitucionales son el mínimo esencial para todos. (iii) Las leyes imperativas de la República prevalecen sobre usos y costumbres, si protegen valores constitucionales superiores a la diversidad étnica y cultural. (iv) Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las leyes dispositivas (Corte Constitucional, 2012).

En relación con el tratamiento de delitos cometidos por personas de pueblos indígenas, se han propuesto seis modelos:

El primero. Jurisdicción Indígena Absoluta: Implica que los indígenas son investigados y juzgados exclusivamente por su comunidad.

Segundo, Inimputabilidad Clásica: Considera a los “indígenas no civilizados” como incapaces y sus delitos se atribuyen a desadaptación cultural. Este enfoque es criticado por su sesgo negativo hacia la cultura indígena (Reyes Echandía, 1984, pág. 213).

Tercero. Defensas Culturales: Permite usar evidencia cultural como defensa para eximir o reducir la pena, similar a

casos como Kimura o Chen en Estados Unidos (Corte Constitucional, 2002).

Cuarto. Error de Prohibición Cultural: Indígenas podrían cometer delitos debido a un error cultural sobre la ilegalidad, lo que podría eximir la culpabilidad (Zaffaroni, 2005, pág. 122).

Quinto, Delitos Culturalmente Motivados: Analiza delitos como expresiones culturales, verificando motivos culturales, expresión de la cultura del grupo y diferencias de valoración.

Sexto. Inimputabilidad por Diversidad Sociocultural: Considera que, en algunos casos, debido a razones culturales, los indígenas pueden carecer de capacidad para comprender la criminalidad del acto (Maglie, 2012, págs. 175–178).

En claro la anterior se puede colegir que el sistema jurídico de Colombia no se ha adherido a una única teoría, sino que ha establecido tres (3) enfoques para abordar casos penales que involucren a indígenas sindicados: “(i) En primer lugar, se encuentra el fuero especial indígena, derivado de la Constitución. Sin embargo, como se ha mencionado, el factor étnico constituye sólo una condición parcial; (ii) en segundo lugar, el sistema penal contempla la

inimputabilidad debido a la diversidad sociocultural; y finalmente, (iii) se puede aplicar también, como causa de exoneración de responsabilidad, el error invencible de prohibición resultante de esta diversidad cultural. En tal caso, la persona debe ser absuelta y no declarada inimputable, conforme a lo dictaminado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2000.

En la práctica no son pocas las solicitudes de traslado a resguardo indígena que se radican ante el juez de ejecución de penas este funcionario judicial no debe pensar que está ante un beneficio judicial o un sustituto dado que únicamente cambian las condiciones de reclusión de una prisión ordinaria a una especial. Sin embargo, sí debe evaluar toda serie de subreglas jurisprudenciales.

III. DESDE LA CONCEPCIÓN UNITARIA HASTA LA INOCUIZACIÓN

Colombia se enmarca en un monismo moderado tal y como lo delineó la Corte Constitucional en la sentencia C-400 de 1998 cuando realizó la evaluación de constitucionalidad de la ley que ratificó la Convención de Viena sobre

el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales en el que se analizó el art. 46 en el acápite que tituló: “Las tensiones entre Pacta sunt servanda, la prevalencia de los tratados y la supremacía de la Constitución”, indica que Colombia en principio y como regla general no puede desconocer un tratado internacional, únicamente lo hace invocando una violación flagrante de una disposición de un derecho interno, según el convenio de Viena I y II, la tesis monista con supremacía del derecho internacional, establece que los tratados prevalecen sobre la normativa interna, sin embargo, el art. 4 de la constitución política de Colombia instituye lo contrario y advierte que esta es norma de normas y en caso de incompatibilidad entre la constitución y otro norma debe aplicarse las disposiciones constitucionales, regla que también tiene una excepción en los tratados internacionales de derechos humanos, la Corte Constitucional Colombiana presentó esta línea de forma pacífica al afirmar que los referidos tratados internacionales de derecho humanos, forman parte de la constitución y no existe ambigüedad alguna, ahora bien, el art. 27 de la convención de Viena en cita establece que los tratados prevalecen por encima de la constitución

y aquí sí se encuentra una contrariedad (Corte Constitucional, 1998).

Está claro que en Colombia existe un monismo moderado porque, se puede afirmar que ni siquiera los tratados internacionales están por encima de la constitución, están a la par de esta y se entiende que se incluyen o hacen parte de la carta magna.

El art. 9 de la Constitución Política permite en respeto de las normas internacionales que están regulen los asuntos internacionales dejando así un problema de interpretación para los administradores de Justicia de Colombia al momento en que exista disyuntiva en entre el derecho internacional y el derecho interno, esta vez se encontró respuesta en las teorías modernas abandonando las tesis rígidas de monismo y dualismo y acogiendo lo que se conoce como el monismo moderado y fundamenta su postura en las teorías de Alfred Vedross. (Huertas-Cárdenas, 2016). La relación entre derecho interno e internacional en 1914 Alfred Von Verdross la definió o acuñó el término dualismo, y el juez Heinrich Triepel aceptó este término para quienes se adhieren a esta corriente, el derecho interno de cada estado y el derecho internacional son dos corrientes

distintas y opuestas porque, consideran que cada marco normativo reglamenta corrientes distintas (Oliveira Mazzuoli, 2004).

Entonces cuando existe la referida contradicción entre la normativa interna y las normas internacionales, el tribunal constitucional afirma:

“La doctrina contemporánea ha mostrado que es posible salir de ese dilema, si se abandonan las tesis clásicas dualistas y monistas rígidas, las cuales pretenden eliminar ipso facto las contradicciones inevitables entre los tratados y las constituciones. Así, frente a esas doctrinas extremas, Alfred Verdross y otros autores han defendido una tesis intermedia. Según esta concepción, la doctrina dualista es inadmisibles en la realidad jurídica contemporánea, pues existen conflictos y relaciones entre las Constituciones y los mandatos del derecho internacional” (Corte Constitucional, 1998). Es esencial no tratar a los reclusos de manera uniforme ni identificarlos casi de manera idéntica. Aunque es cierto que la normativa permite y obliga el análisis del arraigo, no debemos pasar por alto que incluso en casos sumariales, la persona privada de libertad tiene

derecho a que se considere su situación de forma individual y justa.

Se debe resaltar la importancia de tratar a los reclusos de manera individualizada y subraya que este principio se aplica incluso en situaciones de procesos judiciales sumarios. Por otro lado, autores, como Jiménez de Asúa abogaba por un enfoque basado en la peligrosidad sin necesidad de cometer un delito, utilizando definiciones amplias y categorías ejemplares en lugar de una casuística cerrada (Oneca, 1970).

Jiménez de Asúa proponía tres tipos de medidas para combatir la peligrosidad: internamiento en instituciones para personas con enfermedades mentales, casas de trabajo para peligrosos no criminales y establecimientos de inocuización. Aunque defendía un amplio arbitrio judicial, el autor cataloga estas medidas como ejemplos generales, reconociendo la necesidad de mantener algunas garantías penales del sistema liberal debido a la falta de evolución social en ese momento (Roldán Cañizares, 2019).

Jiménez de Asúa consideraba que la llegada del futuro derecho penal estaba cerca, basándose en las transformaciones en curso, como la condena condicional

y el tratamiento de menores. Este derecho penal del futuro socialista dejaría atrás los principios del derecho penal clásico, adoptando el positivismo y el correccionalismo del Derecho protector de los criminales. En este enfoque, el delito perdería importancia y el estado peligroso del delincuente sería suficiente para proteger a la sociedad de los factores criminógenos, lo que llevaría a la desaparición de los delitos y las penas tal como se conocían hasta ese momento. En su lugar, habría “posiciones de estado peligroso” y “medidas tutelares y aseguradoras” que el juez aplicaría según cada individuo, sin necesidad de enumerarlas en la ley ni determinar previamente su duración (Roldán Cañizares, 2019). También se puede indicar que se intentó apartar al recluso de la sociedad “inocuizar”.

El juez que vigila la condena acepta que todo el tratamiento penitenciario es favorable, pero aduce que negará el paso a la tercera fase de tratamiento penitenciario por “la experiencia” le permite colegir que necesita más tratamiento intramural por la gravedad de la conducta punible.

“En el caso de la especie,
estima la judicatura que, **no**

concurrente todos los elementos que conforman los supuestos de hecho de las normas transcritas, por cuanto, el descrito, a pesar de haber sido condenado a penas privativas de la libertad, de haberse sometido a la terminación anticipada del proceso como consecuencia de la aceptación de los cargos imputados por la F.G. de la N., y la celebración de preacuerdos con ésta en la actuación con N.U.R.: 2013-0739-00, lo que significó contribución con la justicia, de haberse dedicado temporalmente al trabajo y al estudio durante el cautiverio y no haberse fugado ni intentado hacerlo de donde ha permanecido privado de su libertad...” (Juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad, 2021).

En un delito contra el patrimonio económico no se tuvo en cuenta que había indemnizado a la víctima o la necesidad económica con la que pudo actuar el infractor de la ley penal.

Conclusión

No está en discusión que la población reclusa está conformada por diversos

grupos sociales, dado que este aspecto ya lo definió la ley de manera negativa, la Ley 1709 de 2014 en su art. 2° adiciona el código penitenciario y carcelario introduciendo en el art. 3° que estableció:

“ El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque”.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

Entonces, está claro que la ley reconoce las diferencias en las condiciones de reclusión (Huertas Díaz, 2019, p. 22), además, tres de las muchas sentencias de la Corte Constitucional que declararon

el estado de cosas inconstitucionales en la población reclusa expusieron a los mismos como sujetos de especial protección constitucional. Por lo que la pregunta se encamina a evaluar los ciudadanos que cumplieron su condena.

Este primer aspecto y el más palpable y evidente el que dio paso al análisis que se presenta en el devenir diario, es que en el evento en que se extinga la sanción penal, porque se cumplió la totalidad de la pena o porque se agotó el periodo de prueba que impone la libertad asistida, entonces las bases de datos públicas, de la Rama del Poder Judicial y la policía no le borran del todo la anotación. Entonces se le da dos opciones al ex convicto: volver a delinquir o entrar al mercado sub laboral ya que con su anotación penal está sometido a un “*Capitis deminutio*” intrínseca.

El problema que se planteó en presidencia no tiene ningún tipo de razón, marco o colofón constitucional, porque, en síntesis, el art. 15 superior protege el derecho al buen nombre, entonces un ciudadano que haya cumplido la totalidad de la sanción penal, no puede pesar en su contra ningún tipo de tacha o mácula en sus registros públicos, sin embargo, al momento el que se

escribe estas conclusiones sucede todo lo contrario, NO hay posibilidades de borrar el delito que cometió, no sólo por trámites burocráticos, tecnológicos, sino práctico jurídicos.

En precedencia se analizó como la anotación punitiva sesgaba el devenir laboral, no obstante, ahora se debe afirmar que un proceso de profesionalización es prácticamente nulo para el grueso de ex convictos a quienes se les dificulta incluso reclamar sus derechos.

El haber sido objeto de una sentencia penal en un delito doloso o preterintencional lleva a una constante estereotipación del grupo dominante en el que el delito no se dirige como control social. Parece que no sólo buscaran la reincidencia del post penado, quien accedió a la educación es el juzgador y simplemente marca a quien recobró la libertad como una persona peligrosa o proclive al delito, cerrándole las puertas no solo como empleador, sino como investigador.

De que supuesto sistema progresivo de individualización científica está hablando, los oficios y profesiones no sirven para nada después de salir de

prisión y salvo algunas fundaciones emplean a los infractores de la ley penal, repito en la práctica los reclusos “piden que se borren sus antecedentes para conseguir un empleo” postura que en la lógica del derecho moderno no tienen que ver nada la una con la otra.

Referencias

- Ariza, A. y. (2007). *El pluralismo jurídico, contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico*. Bogotá : Universidad Nacional.
- Ariza, L. J. (2011). *Los muros de la infamia*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Borés Espí, J. G. (2015). Lógicas, contenidos y límites del modelo rehabilitador. *Crítica Penal y Poder*, 62–90.
- Cabedo, V.M. (2004). Constitucionalismo y Derecho Indígena en Colombia. *Universidad Politécnica de Valencia*.
- Corte Constitucional , T-921 (Pretelt Chaljub, Jorge Ignacio 5 de Diciembre de 2013).
- Corte Constitucional, C- 400 (M.P. Martínez Caballero, Alejandro 10 de agosto de 1998).
- Corte Constitucional, C-370 (M.P. Montealegre Lynett, Eduardo 14 de mayo de 2002).
- Corte Constitucional, T-002 (M.P. Henao Pérez, Juan Carlos 11 de Enero de 2012).
- Gerardo Molina, C. (2009). *Derechos, económicos, sociales y culturales*. Bogotá: Universidad Libre.
- Her nández Jiménez, N. (2017). La resocialización como fin de la pena—una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *CRH salvador*, 539-559.
- Hobbes, T. (2005). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México D.F. Fondo de cultura económica .
- Huertas-Cárdenas, J. (2016). Monismo Moderado Colombiano: examen de la teoría oficial de la Corte Constitucional desde la obra de Alfred Verdross. *Universitas*, 197-234.
- Huertas Díaz , O., & R. Manrique Molina, F. E. (2019). *Análisis del estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia: propuestas para el Estado social de derecho*. Bogotá: Unijus.

- Huertas Díaz, O. (2019). *Política criminal sistémica origen rizomático y contribuciones para su reflexión*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad, 000-2013-00219-00 N.I. 20064 Int. 1717 (Circuito Penitenciario de Cali 2021 de Septiembre de 2021).
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. México DF: Universidad autónoma de México.
- Laguna Delgado Harold Esteban, M. C. (2020). Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado. *Universidad y Sociedad vol.12 no.5 Cienfuegos*.
- Maglie, C. d. (2012). *Los delitos culturalmente motivados. Ideologías y modelos penales*. Madrid: Marcial Pons.
- Mig Puig, S. (1989). ¿Que queda en pie de la resocialización? *Eguzkilore*, 35- 41.
- Naranjo Mesa, V. (2000). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá: Temis.
- Oliveira Mazzuoli, V. (2004). El derecho internacional de los derechos humanos y la responsabilidad penal de los individuos: el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el derecho brasileño. *Revista IIDH*, 203–229.
- Oneca, J. A. (1970). La obra penalista de Jimenez de Asua. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 547-554.
- Reyes Echandía, A. (1984). *Manual de Derecho Penal, Parte general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Roldán Cañizares, E. (2019). *Luis Jiménez de Asúa, Derecho penal, República, Exilio*. Madrid : DYKINSON.
- Sampedro Arrubla, J. A. (1998). Apuntes sobre la resocialización en el sistema penitenciario Colombiano. *EGUZKILORE*, 107–111.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2011). El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización. En C. Rodríguez Garavito, *El derecho en América Latina Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XX* (págs. 139–159). Buenos Aires: siglo XXI.

Zaffaroni, E. R. (2005). *Manual de Derecho penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar-temis.

Nota: Forma de citación de artículo

APA Forero Betancourt, R. D. (2025). ¿La jerarquización de la ejecución de la pena? *Revisitus Academicus Cientificus – RAC*, 1(2), –. ISSN 3028-7731.

MLA Forero Betancourt, Reinel Dario. “¿La jerarquización de la ejecución de la pena?” *Revisitus Academicus Cientificus – RAC*, vol. 1, no. 2, julio-dic. 2025, pp. –, ISSN 3028-7731.

CHICAGO Forero Betancourt, Reinel Dario. 2025. “¿La jerarquización de la ejecución de la pena?” *Revisitus Academicus Cientificus – RAC* 1 (2): –. ISSN 3028-7731.

Opción de Notas y Bibliografía

Forero Betancourt, Reinel Darío. “¿La jerarquización de la ejecución de la pena?”. *Revista Academicus Cientificus*. Vol. 1 No. 2. (2025): 137 - 154